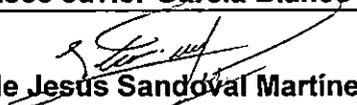


**Versión Pública de RR-2076/2022, que contiene información clasificada como  
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>29 de septiembre de 2023</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 23, de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-2076/2022</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 <b>Edgar de Jesús Sandoval Martínez</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.</b>

**Sentido de la resolución: SOBRESSEE Y REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2076/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha tres de octubre de dos mil veintidós, el hoy recurrente ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, misma que fue registrada con el número de folio 210432422000528.

**II.** Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida.

**III.** Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información precisada en el punto primero de los antecedentes.

**IV.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintidós, el entonces Comisionado presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

expediente **RR-2076/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia a su cargo para el trámite respectivo.

**V.** Con fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenándose integrar el expediente; poniéndolo a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando correo electrónico, para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

**VI.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, ofreciendo pruebas y el alcance de la respuesta inicial; por lo que, se dio vista al reclamante para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, las pruebas ofrecidas por parte del sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

**VII.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo al recurrente realizando manifestaciones con relación al alcance de la respuesta que le fue otorgado por parte del sujeto obligado; del mismo modo y toda vez que el estado

procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** Con fecha once de julio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO.

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

El sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

**"1.- Que, conforme al artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y toda vez que la información que solicita el petionario corresponde a información que en cumplimiento a la fracción XXVIII incisos a) y b), este H. Ayuntamiento debe publicar ante Plataforma Nacional de Transparencia, y con el único propósito de que el petionario tuviera acceso fácil, gratuito y en cualquier momento, sin condicionar días y horarios, esta Unidad de Transparencia, dio atención a la Solicitud de Acceso a la Información, cambiando la modalidad de Consulta Directa a Consulta Vía Plataforma Nacional, sin que por ello se viole o limite el derecho de acceso a la información del petionario".**

Por tanto, en este considerando, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 182 fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

**"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley".**

**"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo".**

En este orden de ideas, es importante señalar en primer lugar, que el hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

**"El acto de una notificación en una modalidad o formato distinto al solicitado, conforme con Fracción VI, del Artículo 170 de la ley de la materia, por el motivo de que la única notificación recibido, fue la notificación electrónica del INAI, y en ningún momento fuimos notificado por el SUJETO OBLIGADO, por medio de correo electrónico con la cuenta ..., como fue solicitado".**

En consecuencia, el recurrente alegó como primer acto reclamado la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, ya que aduce que el sujeto obligado en ningún momento gestionó la notificación de la respuesta en la modalidad solicitada, es decir, en el correo electrónico señalado, sino únicamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Este Órgano Garante considera infundado dicho agravio, por los siguientes motivos y fundamentos.

El artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone:

***“Artículo 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones...”.***

El numeral antes aludido establece que cuando el particular presente una solicitud a través, de la Plataforma Nacional, se entiende que este acepta que las notificaciones le sean realizadas por dicho sistema, salvo que indique un medio distinto.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, misma a la que le fue asignado con el número de folio 210432422000528, de la cual se observa que el recurrente señaló como medio para recibir sus notificaciones a través de correo electrónico, tal como se advierte en el acuse de registro de la solicitud que se encuentra en los términos siguientes:

210432422000526, tal como se advierte en la siguiente

captura:



Plataforma Nacional de Transparencia



ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD

Datos de la solicitud

Folio: 210432422000528  
 Fecha y hora de la solicitud: 01/10/2022 22:28:09 PM  
 Nombre o razón social:  
 Correo electrónico:  
 Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Huaquechula  
 Tipo de solicitud: Información pública

Entidad Federativa: Puebla

Descripción de la solicitud

Información solicitada: Solicitamos ACCESO, por medio de una CONSULTA DIRECTA, a toda la información relacionada con la OBRA, con denominación: CONSTRUCCION DE GUARNICIONES DE LA CALLE IGNACIO ALLENDE ENTRE CALLE VICENTE GUERRERO Y BENITO JUAREZ EN LA LOCALIDAD DE SANTA ANA COATEPEC DEL MUNICIPIO DE HUAQUECHULA, PUEBLA; con número de obra 2022-119  
 Archivo adjunto:  
 Medidas de accesibilidad:  
 Modalidad de entrega: Consulta directa  
 Información adicional:  
 Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas:

Domicilio o medio para recibir notificaciones

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico  
 Domicilio:  
 Correo electrónico: transparencia@iborio.mx  
 Teléfono (en su caso):

Por otra parte, el sujeto obligado al rendir su Informe justificado ofreció entre otras pruebas, la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, remitió la respuesta de su solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000528, tal como se advierte en la siguiente captura:

4/1/23, 10:44

Gmail - notificación



Transparencia Huaquechula <transparencia.huaquechula24@gmail.com>

**notificación**

2 mensajes

Transparencia Huaquechula <transparencia.huaquechula24@gmail.com>

31 de octubre de 2022, 18:27

Para:

Estimado peticionario

Por este medio le adjunto las contestaciones de las solicitudes 210432422000474, 210432422000475, 210432422000476, 210432422000522, 210432422000523, 210432422000524, 210432422000525, 210432422000526, 210432422000527, 210432422000528, 210432422000529, 210432422000530, 210432422000531, 210432422000532, 210432422000533, 210432422000534, 210432422000535 y 210432422000536 por las que se da atención a cada una de las solicitudes a las que se hace referencia en el presente.

**ATENTAMENTE,**

**LIC. BRENDA VANESA AMADOR LUNA**

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**

18 adjuntos

529\_ok.pdf  
79K

531\_ok.pdf  
75K

525\_ok.pdf  
245K

532\_ok.pdf  
78K

526\_ok.pdf  
246K

528\_ok.pdf  
238K

Asimismo, el inconforme adjuntó al presente medio de defensa, la copia de la contestación de la multicitada solicitud, tan es así que se encuentra impugnando la misma; en consecuencia, este Órgano Garante advierte que el acto reclamado señalado en el artículo 170 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no se actualiza, toda vez que, que el argumento indicado en el mismo resulta ser infundado, en virtud que el sujeto obligado remitió al entonces solicitante la contestación de su petición, de información con número de folio 210432422000528, al correo electrónico señalado por este, tal como quedó acreditado en párrafos anteriores.

En consecuencia, se concluye que, no se actualiza la causal de procedencia respecto al acto reclamado señalado relativo a la notificación distinta a la solicitada; por lo que, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto respecto al acto reclamado consistente en la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Finalmente, toda vez que las partes no alegaron otra causal de improcedencia y este Órgano Garante observe alguna más, el presente recurso de revisión es procedente términos del artículo 170 fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, con fecha tres de octubre de dos mil veintidós, el hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, una solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 210432422000528, mediante la cual requirió lo siguiente:

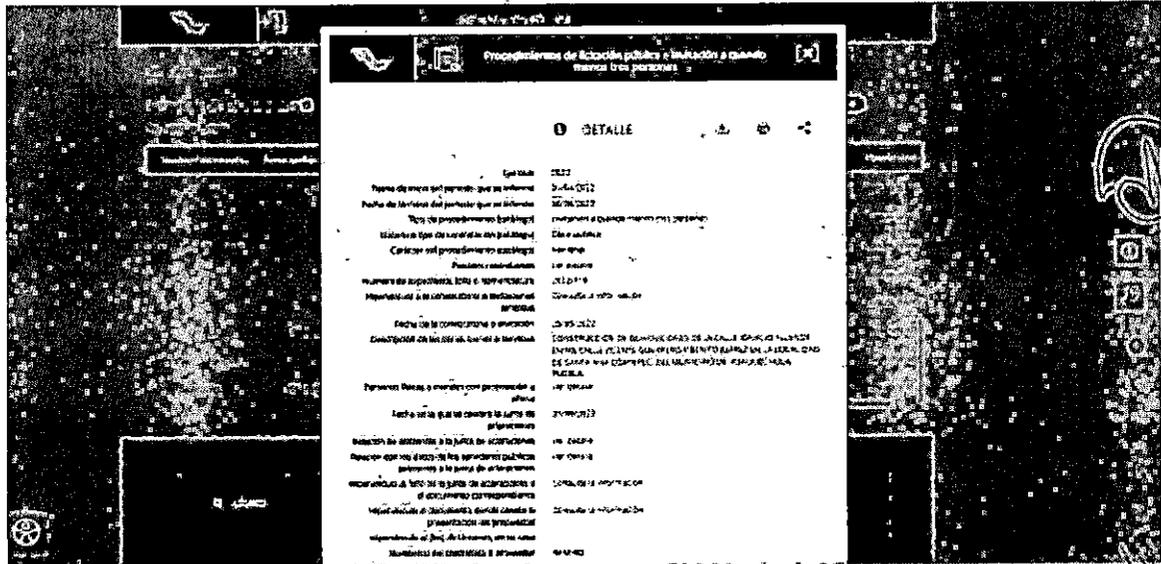
*"Solicitamos ACCESO, por medio de una CONSULTA DIRECTA, a toda la información relacionada con la OBRA, con denominación: CONSTRUCCION DE GUARNICIONES DE*

**LA CALLE IGNACIO ALLENDE ENTRE CALLE VICENTE GUERRERO Y BENITO JUAREZ EN LA LOCALIDAD DE SANTA ANA COATEPEC DEL MUNICIPIO DE HUAQUECHULA, PUEBLA; con numero de obra 2022-119”.**

En atención a la solicitud antes transcrita, el sujeto obligado respondió en los términos siguientes:

**“Estimado Peticionario: Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación a la solicitud de información con folio:210432422000528, me permito informar a usted que, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le informamos, que la información que usted solicita se encuentra publicada en Plataforma Nacional de Transparencia, por corresponder a obligaciones de transparencia asignadas a este Sujeto Obligado, por lo que con base a la fracción II del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito enlistar el procedimiento para consultar la información requerida:**

- Dirección electrónica: [www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx)
- Ir a Icono: Información Pública
- Llenar los campos que se relacionan a continuación:
- Estado o Federación: “Puebla”; • Institución: “H. Ayuntamiento de Huaquechula”
- Obligaciones: “Generales”; • Icono: “CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS”
- Ejercicio: “ 2022”
- Periodo de Actualización: 1ER Y 2DO Trimestre 2022
- Buscar: “la Información de la Obra específica requerida”



**Es importante mencionar que a través del procedimiento anterior, podrá ejercer su derecho de acceso a la información. Sin otro particular que a través del presente se da atención total a su Requerimiento de Información”.**

Inconforme con la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, el recurrente manifestó como agravio lo siguiente:

**A los TRES días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; fue presentado el SOLICITUD.**

**A los TREINTA Y UNO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; fue proporcionado la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO.**

**En la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, fue proporcionado la información solicitada, por medio de una CONSULTA PÚBLICA.**

**En consideración de lo anterior, promovemos el presente RECURSO DE REVISION, conforme con lo siguiente:**

**El acto de una notificación en una modalidad o formato distinto al solicitado, conforme con Fracción VI, del Artículo 170 de la ley de la materia, por el motivo de que la única notificación recibido, fue la notificación electrónica del INAI, y en ningún momento fuimos notificado por el SUJETO OBLIGADO, por medio de correo electrónico con la cuenta ....., como fue solicitado.**

**El acto de la negativa a permitir la CONSULTA DIRECTA de la información, conforme con Fracción X, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo de que fue solicitado una CONSULTA DIRECTA, en la presentación de la SOLICITUD, y en ningún momento fue puesto a disposición de dicho CONSULTA DIRECTA por el SUJETO OBLIGADO.**

**El acto de falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación en la RESPUESTA, conforme con Fracción XI, de la ley de la materia, por el motivo de que, en ningún momento, fue proporcionado alguna normatividad por el SUJETO OBLIGADO, justificando la falta de poner a disposición de la CONSULTA DIRECTA solicitado”.**

El sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, alegó:

**“2.- Que, conforme al artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y toda vez que la información que solicita el peticionario corresponde a información que en cumplimiento a la fracción XXVIII incisos a) y b), este H. Ayuntamiento debe publicar ante Plataforma Nacional de Transparencia, y con el único propósito de que el peticionario tuviera acceso fácil, gratuito y en cualquier momento, sin condicionar días y horarios, esta Unidad de Transparencia, dio atención a la Solicitud de Acceso a la Información, cambiando la modalidad de Consulta Directa a Consulta Vía Plataforma Nacional, sin que por ello se viole o limite el derecho de acceso a la información del peticionario.**

**3.- Que, en ninguna de las circunstancias se identifica en la contestación emitida por esta Unidad de Transparencia, una expresión por parte de esta Unidad de Transparencia, para negar la consulta directa, pues prevalece el proporcionar la información al peticionario, a fin de que éste ejerza su derecho al acceso a la información, proporcionando elementos para que pueda consultar la información requerida en cualquier momento, a través de mecanismos que le facilitan la consulta, de forma simple y gratuita.**

**4.- Que en la contestación emitida, se le acompañan la captura de pantalla en la que a través de Plataforma Nacional Versión Ciudadana, se visualizaba la información de la obra requerida en su Solicitud de Acceso a la Información, por lo que de igual forma me permito adjuntar la contestación que fue emitida al peticionario vía PNT y Correo electrónico.**

**5.- Que, a fin de atender la queja interpuesta del recurrente, se ha remitido, vía correo, el alcance a la contestación emitida por esta Unidad de Transparencia, por el cual se le indica al petionario, que la información requerida, se pone a su disposición en la modalidad requerida, siendo esta Consulta Directa, y que podrá realizar la cita ante esta Unidad de Transparencia, para realizar su derecho de acceso a la información”.**

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que, hace al recurrente ofreció y se admitió las siguientes pruebas:

**LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000528.

Documental privado que, al no haber sido objetadas de falsa, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Respecto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se menciona:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210432422000528.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, envió al hoy recurrente la

respuesta de su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210432422000528.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información Vía SISAI el día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, respecto a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210432422000528.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En este punto se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000528, en la cual requirió en consulta directa toda la información relacionada con la obra, con denominación "Construcción de Guarniciones de la Calle Ignacio Allende entre Calle Vicente Guerrero y Benito Juárez en la Localidad de Santa Ana Coatepec del Municipio de Huaquechula, Puebla; con número de obra 2022-119".

En respuesta, el sujeto obligado indicó que la información requerida por el entonces solicitante se encontraba publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, razón por la cual le señaló de manera pormenorizada los pasos que debería seguir este último para consultar la información de su interés particular.

~~Inconforme con lo anterior, el hoy recurrente, interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual~~

alegó como acto reclamado la negativa del sujeto obligado de otorgar la consulta directa y la falta de fundamentación y motivación para poner consulta directa la información.

Por consiguiente, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, al rendir su informe con justificación manifestó que en ningún momento se le negó la consulta directa de la información, sino que se le indicó que la información requerida correspondía a la fracción XXVIII incisos a) y b) que debería publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, con el único propósito que el entonces solicitante tuviera acceso, fácil, gratuito y en cualquier momento la información, sin condicionar días y horas, se le cambió la modalidad de consulta directa a consulta vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Una vez expuestos los antecedentes, resulta importante señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

Asimismo, es importante puntualizar que los artículos 3, 4, 7 fracciones VIII, XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 152, 153, 156, fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, indican que

aras de garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

En ese tenor, los preceptos legales antes citados establecen que el acceso a la información se dará en la modalidad elegida por el solicitante, en caso de que no se pueda entregar en la forma solicitada, el sujeto obligado de manera fundada y motivada deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, si lo requerido implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado y con el fin de cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para ello, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa.

De igual forma, el artículo 7 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, preceptúa lo siguiente:

***“Consulta Directa: es el derecho que tiene toda persona de revisar la información pública en el lugar en que se encuentre, previa solicitud de acceso, también llamada consulta in situ”.***

2  
Por su parte, el artículo 164 de la Ley de la materia establece que la consulta directa o *in situ* será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su

protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

Bajo este orden de ideas, el recurrente alegó en el presente medio de impugnación que el sujeto obligado negó la consulta directa y la falta de fundamentación y motivación del cambio de modalidad, resulta ser fundados, por las razones siguientes:

En primer lugar, la autoridad responsable al contestar la solicitud, señaló que con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, indicó que, lo requerido se encontraba publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia estableciendo al recurrente los pasos que debería realizar para localizar la información.

Sin embargo, tal como se señaló en párrafos anteriores el agraviado en su solicitud con número de folio 210432422000528, requirió como modalidad de entrega la **consulta directa**; es decir, la pretensión del entonces solicitante era revisar en el lugar físico la información relacionada con la obra identificada como "Construcción de Guarniciones de la Calle Ignacio Allende entre Calle Vicente Guerrero y Benito Juárez en la Localidad de Santa Ana Coatepec del Municipio de Huaquechula, Puebla; con número de obra 2022-119".

Del análisis a las constancias que integran el presente expediente, este Órgano Garante pudo constatar que el sujeto obligado, en vía de alcance, le hizo llegar al recurrente un correo electrónico mediante el cual le informó al solicitante los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para agendar una cita y realizar la diligencia de consulta directa de la información, tal y como se puede apreciar en la captura de pantalla inserta a continuación:

### Alcance a Solicitud de Acceso a la Información Folio 210432422000528

 De <transparencia2021-2024@huaquechula.gob.mx>  
Destinatario  
Fecha 2023-01-13 16:16

#### Estimado Peticionario:

En alcance a la contestación otorgada por esta Unidad de Transparencia, en relación con su Solicitud de Acceso a la Información folio 210432422000528, le pedimos agendar una cita con la Titular de la Unidad de Transparencia, con el fin de que se ponga a su disposición la información requerida, a través de la modalidad de Consulta Directa, por lo que a continuación, se le proporcionan los datos de contacto:

Dirección: Palacio Municipal S/N Huaquechula, Puebla.

Titular de la Unidad de Transparencia: Lic. Pilar Vega Ramírez

Teléfono: 2444414545

Correo electrónico: ~~transparencia2021-2024@huaquechula.gob.mx~~

Asimismo, refiero a usted que a partir de la presente notificación, usted contará con treinta días hábiles, en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, para hacer dicha consulta en horario de oficina. Transcurrido dicho plazo, este sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

Es imperativo recordar que la documentación solicitada contiene datos personales, por lo que es necesario generar las versiones públicas correspondientes. En ese sentido, el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que la entrega de la información será gratuita siempre que no exceda la cantidad de veinte hojas simples, por lo que tomando en consideración que en el caso en concreto la información requerida supera el número de hojas referidas, en caso de considerarlo necesario, se deberán generar las fotocopias correspondientes a costa del solicitante.

Asimismo, refiero a usted que, durante dicha Consulta Directa, será apercibido el artículo 32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, que a la letra dice: " Cuando el solicitante haga una consulta directa en los archivos del Sujeto Obligado, podrá utilizar material o medios de escritura propios a fin de recabar la información que desea. Queda prohibido el uso de cámaras fotográficas, grabadoras, algún tipo de escáner, aparatos o dispositivos análogos de reproducción o digitalización propiedad del peticionario, toda vez que la reproducción será realizada por el Sujeto Obligado, en base a los costos que establece la Ley de Ingresos Municipal, y si ésta no la considera, los costos se basarán en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla."

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

Lic. Pilar Vega Ramírez

Titular de la Unidad de Transparencia

H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

En ese sentido, de las manifestaciones vertidas por el recurrente con relación a la vista otorgada del alcance de respuesta anteriormente señalado, esta autoridad pudo corroborar que el inconforme envió diversos correos electrónicos a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula con la finalidad de agendar la cita para realizar la consulta directa, sin embargo, la autoridad responsable fue omisa en atender y dar respuesta a los mismos para establecer las bases y términos para llevarla a cabo, y con ello, permitir al solicitante acceder a la información requerida en su solicitud en la modalidad elegida por él, por tanto, se encuentra fundado el agravio alegado por el recurrente.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164<sup>1</sup> y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

**1 "ARTÍCULO 164 La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada. Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de**

de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto que otorgue al recurrente consulta directa de la información requerida en su solicitud con número de folio 210432422000528, por lo que, permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita, en caso que la información puesta a disposición contenga información reservada o confidencial, deberá implementar las medidas necesarias para garantizar la protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada; asimismo, indicara al recurrente que una vez puesta a disposición la consulta directa tendrá treinta días hábiles en términos de los ordenamientos legales aplicables, en un horario de oficina, para hacer la multicitada consulta, finalmente, le señalara que una vez transcurrido dicho plazo no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente asunto respecto al acto reclamado consistente en la notificación, entrega o puesta a disposición de información en

*"Artículo 164. los archivos en que se hallen almacenados. Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma".*

una modalidad o formato distinto al solicitado, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por las razones y los efectos establecidos en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

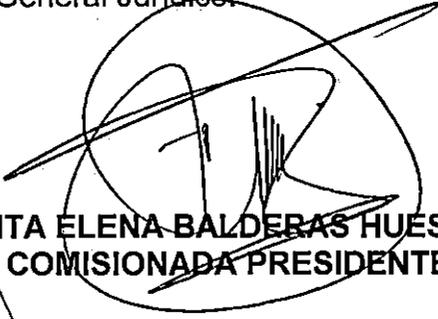
**TERCERO.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**CUARTO.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

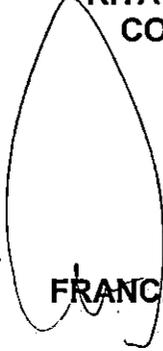
Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER**

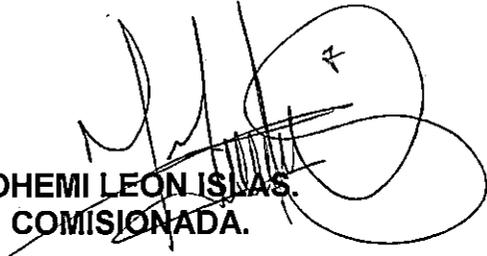
**GARCIA BLANCO y NOHEMI LEON ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de julio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
COMISIONADO.



**NOHEMI LEON ISLAS.**  
COMISIONADA.



**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-2076/2022, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de julio de dos mil veintitrés.

FJGB/EJSM/.